REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 15 Bogotá, D. C., jueves 21 de enero de 2010 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 243 DE 2009 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

E.S.D.

Cordial saludo:

Me permito radicar, el Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2009 Cámara, *"por medio del cual se modifican los artículos 328 y 256 de la Constitución Política de Colombia"*.

Por medio de este acto legislativo se pretende organizar la ciudad de Villavicencio, como Distrito Especial y Turístico. Adicionando el artículo 328 de la Constitución Política, con la expresión *"y a Villavicencio como Distrito Especial y Turístico"*. Y adicionar el artículo 356 de la Constitución Política, con el siguiente párrafo: *"La ciudad de Villavicencio se organiza como Distrito Especial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios"*. Artículo que ha sido modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993, 01 de 2001 y 02 de 2007.

En cumplimiento de los requisitos que debe cumplir el presente Proyecto de Acto Legislativo, de acuerdo al artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, anexo las correspondientes firmas.

Agradezco colaboración en el trámite de esta iniciativa de vital importancia para el desarrollo de la ciudad de Villavicencio y el departamento del Meta.

Atentamente,

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,

Honorable Representante a la Cámara.

Siguen firmas del Proyecto de Acto Legislativo de 2009 Cámara



I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto organizar la ciudad de Villavicencio como Distrito Especial y Turístico, para impulsar el desarrollo de la cadena productiva del sector del turismo no solamente en la ciudad sino también en todo el departamento y la región de la Orinoquia.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

Las ventajas económicas derivadas de la organización de la ciudad de Villavicencio, capital del

departamento del Meta como Distrito Especial y Turístico, permitirán a las actuales y a nuevas empresas que producen diferentes tipos de bienes y servicios relacionados con el sector generar una dinámica apropiada para el desarrollo no solo de esta ciudad, sino de los municipios vecinos, el departamento y la región en general.

El desarrollo económico y social de Villavicencio, es impulsado por la desmarginalización vial a través de la construcción de la doble calzada en la vía Bogotá – Villavicencio que disminuye el tiempo de recorrido, los riesgos de accidentalidad y de taponamientos de la vía, haciendo más atractivo el municipio de Villavicencio y la región en general como destino turístico.

Por su ubicación geográfica, cultura, paisaje, biodiversidad y folklore, la región, el departamento del Meta y el municipio de Villavicencio, presentan todas las potencialidades para su desarrollo turístico, mediante la reforma de su régimen político, fiscal y administrativo, mediante el presente Acto Legislativo, lo que permite de una forma más ágil, el mejoramiento de su infraestructura urbana, sistema vial, transporte, redes de servicios públicos, atraer y generar nuevas inversiones aumento de las fuentes de empleo, aumento de los ingresos per cápita y disminución de la pobreza.

Del presente acto legislativo surge un espacio organizado del que depende, una parte significativa de la economía de Villavicencio y de su entorno por proximidad geográfica, como destino turístico.

La organización de Villavicencio como Distrito Especial y Turístico es una oportunidad para desarrollar el departamento y la región como destino turístico abordar las oportunidades generadas con la construcción de la doble calzada Bogotá – Villavicencio, la inversión de regalías, la seguridad democrática y el aumento de la demanda turística y generar ingresos, divisas y empleo.

III. MARCO LEGAL

El marco constitucional del presente acto legislativo está fundamentado en los artículos 375 de la Constitución Política, y Ley 5ª de 1992, artículo 223 numeral 2.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 243 DE 2009 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturismo y a Villavicencio como distrito especial y turístico.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Villavicencio se organiza como Distrito Especial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 16 de diciembre del año 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2009 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Jorge Carmelo Pérez* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 82 de 1993 y 1232 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese a partir de la vigencia de la presente ley el título de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así: *"Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a mujeres y hombres cabeza de familia"*.

Artículo 2º. Para todos los efectos de la presente ley, entiéndase que en adelante todas las normas contempladas en la Ley 82 de 1993 y las modificaciones establecidas por la Ley 1232 de 2008, estarán dirigidas de manera especial a mujeres y hombres cabeza de familia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará la divulgación de la presente ley a través de todos los programas institucionales (hablados y escritos) en los que se realice promoción del ICBF.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Javier Leonardo Cubides Vargas,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979. En este mismo ámbito procede evocar la celebración de conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la humanidad.

Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.

La mayor novedad de esta ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección de este principio sobre los diversos ámbitos del ordenamiento y de la realidad social en que pueda generarse o perpetuarse la discriminación. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, señal de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

En nuestro país la misma institucionalidad que se ha desarrollado para abordar las desigualdades de género tienen una particularidad y es que están guiadas y/o lineadas hacia la mujer, desconociendo la existencia de hombres en condiciones vulnerables, padres que por el abandono del hogar por parte de la mujer, asumen de manera responsable el ser "padres cabeza de familia".

En uno y otro caso se trata de personas respecto de las cuales el Estado tiene una obligación de protección especialísima y a los cuales no puede discriminar en función de sexo, de la persona de la cual dependan, la misma Carta Magna establece en el artículo 13 que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Entiéndase que el Estado no podrá discriminar en una norma, por razones de género, los derechos de mujeres y hombres, mas aun cuando el Constituyente formalizó en la Carta Superlativa la igualdad:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" (artículo 43 C.P.).

La misma Guardiana de la Constitución en Sentencia D-4575, cuyo ponente fue el honorable Magistrado Alvaro Tafur Galvis, estableció entre otras cosas que: *"se hace mención específica y se establecen beneficios para las personas dependientes de la mujer cabeza de familia, que han de entenderse necesariamente aplicables a los menores, dada la protección especial que para estos consagra la Constitución, que se encuentren al cuidado del hombre que de hecho se encuentren en la misma situación que la mujer cabeza de familia y cumpla con el requerimiento allí exigido".*

La Corte no encontró respecto de dichos beneficios que **exista fundamento para establecer una diferencia de trato entre los niños menores que dependan de la mujer cabeza de familia, frente a los que dependen del hombre que se encuentre en la misma situación a que alude el artículo 2° de la Ley 82 de 1993.**

Se trata de una sentencia de la Corte Constitucional que tiene como esencia el ser "erga omnes", esto es "respecto de todos", cuyo término se emplea en el ámbito jurídico para establecer que se producen efectos con relación a todos los ciudadanos colombianos.

Como puede apreciarse la Corte equiparó los derechos que habían sido establecidos únicamente para la mujer, haciéndolos extensivos en igual forma a los hombres, sin embargo se hace necesario que la norma se ajuste a la realidad y a los pronunciamientos de las Altas Cortes. Razón por la cual propongo la reforma a la Ley 82 de 1993, y logre eclipsar la discriminación que en la actualidad padecen los hombres que por diversas circunstancias asumen de manera responsable el valeroso papel de ser "padres cabeza de familia".

Por las razones anteriormente expuestas presento esta iniciativa, con el fin de garantizar la igualdad de la mujer y el hombre, en derechos, oportunidades y obligaciones.

Cordialmente,

Javier Leonardo Cubides Vargas,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 16 de diciembre del año 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 241 de 2009 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Javier Leonardo Cubides.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 75 y 76 del Decreto 806 de 1998.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 75 del Decreto 806 de 1998 quedará así:

Artículo 75. ***Del periodo de protección laboral.*** Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabaja-

dor independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, POS, hasta por (1) año más, contados a partir de la fecha de la desafiliación.

Artículo 2°. El artículo 76 del Decreto 806 de 1998 quedará así:

Artículo 76. ***Beneficios durante el periodo de protección laboral.*** Durante el período de protección laboral, al afiliado y a su familia les serán atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento hasta su recuperación y todas aquellas derivadas de una urgencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Javier Leonardo Cubides Vargas,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la sanción y promulgación de la Ley 100 de 1993 el Estado colombiano ha definido un nuevo modelo de desarrollo y en este la asistencia en salud ya ni siquiera se considera como un servicio social sino como un servicio mercantil, sujeto estrictamente al pago de un precio que garantice la rentabilidad del negocio. Este servicio no se presta por Instituciones públicas sino por empresas bajo el sistema de costo-beneficio. Estas empresas pueden ser públicas o privadas. En este sistema el Estado sustituye su obligación social de dar asistencia en salud a la población con la fórmula de otorgar un subsidio para atender a la población que no tiene capacidad de pago, la cual es clasificada en tres niveles para efectos de aportar recursos al cubrimiento de los costos. Unos aportan el 30% otros el 10% y los más pobres el 5%. Este subsidio se entrega a las empresas de acuerdo con el número de personas que afilien para efectos del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud.

Se le llama periodo de protección laboral, al derecho que tiene el trabajador dependiente o independiente a que se le siga atendiendo en la respectiva EPS durante 30 días una vez suspendida la cotización a seguridad social por terminación del contrato de trabajo, o por pérdida de capacidad económica si se trata de un trabajador independiente.

Este beneficio lo contempla el Decreto 806 de 1998 en su artículo 75:

Del periodo de protección laboral. Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores.

Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un período de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación.

Claro que el cubrimiento ofrecido por la EPS no es total sino parcial tal como lo indica el artículo 76 del citado decreto:

Beneficios durante el periodo de protección laboral. Durante el período de protección laboral, al afiliado y a su familia sólo les serán atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento o aquellas derivadas de una urgencia. En todo caso, la atención sólo se prolongará hasta la finalización del respectivo período de protección laboral. Las atenciones adicionales o aquellas que superen el período descrito, correrán por cuenta del usuario.

Esta norma, cuya vigencia data de hace más de diez (10) años, permite al trabajador cesante una mediana tranquilidad frente a la protección que debe el Estado a sus asociados en materia de seguridad social en salud, cubrimiento que está restringido al cumplimiento de términos de permanencia en el SGSSS, y no mantiene una total cobertura en atención de enfermedades para el ex trabajador y su núcleo familiar.

No es consecuente entonces, que en la actualidad se puedan aplicar las mismas circunstancias de tipo, económicas, epidemiológicas y de empleo, pero sobre todo de oportunidades de trabajo, y que se tuvieron como base para establecer los periodos de protección laboral hace más de diez años. Es necesario actualizar esta norma, pero sobre todo que el Estado asuma de manera urgente la obligación constitucional de velar por la seguridad de sus asociados.

"Cada uno de los 10 millones de jóvenes que hay en el país, segmento que representa el 28 por ciento de la población total de Colombia, se demora hoy entre 8 y 10 meses para conseguir un empleo de calidad y bien remunerado." (Según estudio del diario *La República*), se evidencia que existe una vacancia superior al periodo de protección laboral. La intención de esta iniciativa es actualizar en términos reales, el periodo de protección laboral en Colombia.

Es indispensable realizar una modificación a los artículos 75 y 76 del Decreto 806 de 1998. Por conceptos y jurisprudencia reiterada de las altas cortes, no se puede interrumpir un tratamiento a un cotizante o beneficiario del SGSSS y mucho menos negarlo por semanas de cotización.

En la actualidad y según informes del **DANE**, la tasa de desempleo en Colombia supera el 14%, y el tiempo que necesita un ciudadano para volver a ingresar al sector productivo es más de seis meses, durante los cuales queda desprotegido en seguridad social en salud, ya que en la mayoría de las veces no reúne los requisitos para ingresar al Régimen Subsidiado. La mayor tasa de desempleo está en el estrato 3, el cual no logra el puntaje necesario en el Sisbén. Solo en la Capital de la República de Colombia, hay en la actualidad más de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIUDADANOS, desocupados, con gravísimos problemas de atención en salud.

El trabajador tiene derecho a un mínimo de garantías, desafortunadamente en Colombia, este tipo de protección especial debería desaparecer, pero es necesario ampliar el periodo de protección laboral, con fundamento en el desempleo y el tiempo que se requiere volver a conseguir un trabajo.

De los honorables Congresistas,

Javier Leonardo Cubides Vargas,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 16 de diciembre del año 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 242 de 2009 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Javier Leonardo Cubides.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8º del Decreto 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 8°. ***Cómputo de tiempo doble.*** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y Soldados de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubieren, estén o fuesen secuestrados por grupos armados al margen de la ley, se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan en cautiverio, cuando cumplan los requisitos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen especial, a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, según sea el caso, los cuales se liquidarán y pagarán acorde con el régimen legal vigente.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Lucero Cortés Méndez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto que se presenta a discusión del honorable Congreso de la República pretende, para efectos del reconocimiento y otorgamiento de la pensión, contabilizar como doble, todo el tiempo en que el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y Soldados de las Fuerzas Militares fueron víctimas del delito de secuestro.

ANTECEDENTES

La **Política de Seguridad Democrática** en Colombia es una decisión gubernamental del presidente Álvaro Uribe Vélez, que propone un papel más activo de la sociedad colombiana dentro de la lucha del Estado y de sus órganos de seguridad frente a la amenaza de grupos insurgentes y otros grupos armados ilegales.

Esta política de Seguridad Democrática plantea que existe la necesidad de fortalecer las actividades y presencia de los órganos de seguridad a lo largo del territorio nacional, y que al mismo tiempo debe ser la sociedad y no sólo los órganos de seguridad, quien debe colaborar para obtener un éxito militar satisfactorio frente a los grupos armados al margen de la ley, que lleve a la desmovilización o rendición de sus miembros.

El desarrollo de esta política ha permitido que las carreteras puedan volver a ser transitadas sin temor a que los viajeros sean secuestrados o caigan en las llamadas Pescas Milagrosas. Además, la confianza que genera, ha permitido que la inversión extranjera vuelva al país.

Hemos avanzado, pero el camino es largo. Este es un esfuerzo de años, que requiere perseverancia en la política y resultados concretos para que sea sostenible nuestra demanda permanente de apoyo a los ciudadanos, para que paguen sus impuestos con convicción, para que los soldados y los policías estén acompañados permanentemente por el ánimo popular.

La seguridad de los colombianos es un asunto que compete no sólo al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Pública, sino a todo el Estado y a toda la sociedad.

Los colombianos por mucho tiempo pensamos que la seguridad era problema y responsabilidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Durante años hubo un gran vacío en la acción del resto del Estado en algunas áreas críticas de nuestra democracia y en algunas regiones de Colombia. Es justamente ese vacío el que explica el crecimiento sin precedentes del narcotráfico y consecuentemente de las organizaciones terroristas en grandes regiones de nuestro territorio. De allí que el eje de esta política sea precisamente lograr el completo control del territorio por parte del Estado para asegurar el pleno imperio de la ley, la gobernabilidad y por ende el fortalecimiento del Estado de Derecho. La Fuerza Pública ha puesto todo su empeño en cumplir con su responsabilidad.

En los últimos años, el proceso de profesionalización que lideran los comandantes de nuestras fuerzas ha incrementado su capacidad de respuesta, su movilidad y, sobre todo, el apoyo que recibe por parte de la sociedad. La seriedad con que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se han aplicado a la instrucción y difusión de los derechos humanos no tiene paralelo en el continente, y mucho menos en un país que enfrente retos a su seguridad como los que enfrenta Colombia.

El resultado de esta combinación de ética, profesionalismo y mayor eficiencia de la Fuerza Pública ha sido, en primer lugar, el reconocimiento por parte de las organizaciones armadas ilegales de que por el camino de la violencia no van a avanzar, la profesionalización de la Fuerza Pública le ha valido un grado de confianza y de reconocimiento sin par en la

sociedad colombiana, que se siente identificada con sus militares y policías. La Fuerza Pública continuará su proceso de fortalecimiento y será uno de los pilares en la política de consolidación de la seguridad democrática que será la encargada de llevar al país a un escenario de institucionalidad.

Con una política de seguridad de Estado y apoyada por los ciudadanos, lograremos el objetivo de la seguridad individual, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la protección de la democracia, y con ello la prosperidad y el bienestar de todos los colombianos.

La Fuerza Pública dio el primer paso en este esfuerzo de articular una respuesta integral a los retos de seguridad. El segundo lo dio el Estado en su conjunto y el tercero, toda la sociedad. La población civil no puede ser blanco de agresiones. Pero todos los colombianos tenemos no sólo el derecho, sino también el deber de participar activamente en el fortalecimiento de nuestra democracia, de respaldar nuestras instituciones, de apoyar la labor de nuestra Fuerza Pública, de ser solidarios con ellos y con todos aquellos que sufren el flagelo del secuestro, la violencia y el terror a manos de las organizaciones armadas ilegales. Una democracia fuerte y una Nación solidaria son la mejor garantía de que nuestros derechos se respetarán.

Pero por desgracia no todo en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional es felicidad. Personal perteneciente a estas instituciones ha sido víctima del flagelo del secuestro, por estar en cumplimiento de su deber, por el simple hecho de pertenecer a una institución o por portar un uniforme y hacer soberanía en las distintas regiones de nuestro país.

Pues bien, este es el momento de hacerles un reconocimiento a todos aquellos Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares que por su condición excepcional de secuestrados o ex secuestrados, necesitan un tratamiento especial en materia de derechos de seguridad social.

De no ser aprobado este proyecto de ley se les negaría el derecho a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional secuestrados o ex secuestrados, a acceder a una pensión pensión dentro del régimen especial, a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia. .

Con los anteriores fundamentos, me permito dejar a consideración del honorable Congreso de Colombia, el presente proyecto de ley *"por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8º del Decreto 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones",* esperando el apoyo y solidaridad en tan importante tema que demanda la sociedad colombiana.

Lucero Cortés Méndez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 17 de diciembre del año 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 244 de 2009 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *Lucero Cortés Méndez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan normas relacionadas con la protección de los menores deportistas jugadores de fútbol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Toda transferencia de un menor jugador de fútbol debe contar con el visto bueno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y los demás requisitos previstos en la presente ley.

Las transferencias de jugadores de fútbol de una liga deportiva a otra se permiten sólo cuando el jugador alcanza los 16 años.

Parágrafo. Sólo se podrá autorizar el traslado de un menor jugador de fútbol de 16 años de edad en los siguientes casos:

1. Si los padres cambian su domicilio al departamento donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

2. Si el jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera entre los departamentos y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera.

Artículo 2°. Cuando un Club inscriba menores de edad para participar en torneos o competencias de fútbol fuera de sus sitios de residencia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas:

a) Proporcionar al menor jugador de fútbol una formación o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

b) Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al menor jugador de fútbol una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

c) Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asista al menor jugador de fútbol de la mejor manera posible en sus condiciones óptimas de vivienda en el seno de una familia o en un alojamiento del Club, puesta a disposición de un tutor en el Club.

d) En relación con la inscripción del menor jugador de fútbol, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

Artículo 3°. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de un equipo interdisciplinario encabezado por el Defensor de familia

del domicilio donde se encuentre radicada la familia del menor, brindar la asesoría requerida y realizar los estudios necesarios frente a las circunstancias familiares, sociales, educativas y la conveniencia por razones deportivas del desplazamiento del menor hacia otro sitio diferente al de su residencia.

El Defensor de Familia mediante Resolución motivada sobre la cual proceden los recursos de reposición y apelación autorizará o no el desplazamiento del menor, Resolución que deberá expresar:

a) Tiempo de duración del menor deportista en esa ciudad.

b) Centro educativo donde el menor continuará sus estudios.

c) Con qué regularidad visitará a su familia.

Artículo 4°. Los Clubes que se encuentren afiliados a la Federación Colombiana de Fútbol o que compitan en torneos organizados por esta o sus filiales tanto profesionales como aficionados además de las normas decretadas por la Difútbol, Dimayor, Coldeportes, deberán cumplir con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, brindará toda la asesoría, vigilancia y control requeridos para el trámite y legalización de los contratos que el padre de familia o tutor del menor jugador de fútbol suscriba con el respectivo Club.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la desprotección a la que se ve enfrentada la población más vulnerable de nuestra sociedad, como son nuestros niños, es menester de esta célula legislativa coadyuvar con el Gobierno Nacional en la toma de decisiones y en la aprobación de iniciativas que ayuden a erradicar la violencia que es ejercida desde su mismo núcleo familiar.

Pero el tema específico que hoy más nos preocupa, es el de los menores deportistas, ya que nuestro fin es el de proteger los derechos de los niños y de los Clubes encargados de formar jugadores menores, de ahí que a través de este proyecto se busque PROTEGER EL DERECHO DEL MENOR A LA FAMILIA Y A SU ENTORNO para evitar así que personas intermediarias terminen casi traficando con los menores, enfrentándolos a situaciones muy distintas a las planteadas a su familia en el momento en que fueron contactados.

Pues este asunto ha adquirido tal magnitud que hasta el Parlamento Europeo ha elaborado un informe en el que se expresa la posibilidad de que estas prácticas "degeneren en el tráfico de niños".

Hay clubes que se acusan entre sí de la "aberración" de fichar a menores extracomunitarios. Agentes que pasean por España durante las vacaciones escolares o jovencísimos jugadores ofreciéndolos al mejor postor. Proyectos de futbolistas como Nikon Jevtic, que fichó por el Valencia con 11 años sin haber pisado un colegio. O Lucas Trecarichi, del Leganés, que a sus 15 años ya tenía una cláusula de rescisión de más de tres millones.

Habría que dar algo de seguridad a la familia, pagarle los pasajes para que vengan a ver a su hijo y que su hijo vaya allá.

Javier Acuña, no jugó ni un partido, era menor y extracomunitario.

Acuña que ahora tiene 19 años, "deprimido", según el psicólogo del Cadiz. Lo normal, según José Antonio Luengo, su homólogo del Getafe y secretario general del Defensor del Menor. "Hay padres que se dejan influir por los cantos de sirena de los clubes y se creen que ya tienen una estrella. Las posibilidades de que sus hijos sean profesionales son muy pocas y es un elemento de riesgo para el menor. "Y, encima", agrega este psicólogo, "en edades críticas en el desarrollo de su personalidad. El chico se queda descolgado, sin ilusión, y se torna un juguete roto con la sensación de que lo han engañado". Muchas veces no se manejan con los escrúpulos necesarios, añade Luengo. Se trata, dice, "de niños con siete u ocho años que ya tienen representantes. Hay mucho advenedizo. Es un mundo sumergido y obtuso. Me fío más de los clubes que de los intermediarios. En los casos en los que se busca a jugadores en países tan pobres como los de Africa, no tiene ni padres en muchas ocasiones. A veces, ese tráfico no está suficientemente controlado".

"En Brasil y países así hay ojeadores que trabajan para grandes empresas de representantes y llevan a los niños a las sedes y les dan 100, 1.000 euros", cuenta uno; "en países con necesidades, los padres tienen más ansias de que sus niños triunfen. Todos lo sabemos. "Se los traen de Africa con promesas que no cumplen. En algunos casos, dejan a los chicos a su suerte tras no cuajar. Hay representantes que cobran la mitad del sueldo del jugador".

Y los niños cambian de manos. Pueden ser estrellas en el futuro. Pero la mayoría se estrellan[1].

Esta es una realidad que a nosotros también nos está tocando, y a su vez es ignorada por muchos de los organismos de control y vigilancia en nuestro país. De hecho el 13 de octubre de 2004 el Presidente del River Plate denunció ante la FIFA, la piratería con los futbolistas menores en el Congreso de Zúrich porque es algo que avergüenza al fútbol universal.

En carta para el fútbol europeo por Jean-Claude MBVOUMIN, el Parlamento Europeo adoptó el 29 de marzo de 2007, un informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa, incluida la trata de seres humanos, **este informe por primera vez en el mundo, reconoce la trata y la explotación de los niños en el fútbol, un problema importante de fútbol moderno.**

El informe final invitó a los órganos de gobierno del fútbol y los clubes a que se involucren en la lucha contra la trata de seres humanos. Por último invita a la protección de los menores. Recomendaciones que han concluido en una gran victoria para la Cultura Foot Solidaire.

Su misión, la historia, es desarrollar antes de finales de 2007, una carta contra la trata y la explotación de los niños en el fútbol.

[1] G. LOPEZ / J.J. MATEO - Madrid / París - 30/05/2007 EL PAIS.

El pasado 6 de junio de 2008, **el Presidente de la FIFA, "ofreció todo el apoyo de la FIFA en las actividades que realizan en defensa de los derechos de los jóvenes jugadores africanos, quienes naturalmente se ven atraídos por las grandes posibilidades que ven en el fútbol, pero que lamentablemente son engañados algunas veces por gente que se hace pasar por sus benefactores".**

La FIFA, ha seguido de cerca esta problemática, en la que ha adoptado algunas medidas, para proteger al menor deportista, para ello estableció a través del ***Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA,*** en los artículos del 19 al 21 la siguiente normatividad:

Artículo 19. Protección de menores de edad.

2. Las transferencias internacionales se permiten sólo cuando el jugador alcanza los 18 años.

3 Hay tres excepciones:

1. Si los padres cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

2. Si la transferencia se efectúa dentro de la UE o del Espacio Económico Europeo y el jugador tiene entre 16 y 18 años.

3. Si el jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera.

Artículo 20. Indemnización por formación. La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador cuando firma su primer contrato profesional y por cada transferencia hasta que cumple 23 años.

Artículo 21. Mecanismo de solidaridad.

Si un jugador profesional es transferido antes de que venza su contrato, el club o clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior[2].

En este mismo sentido la Asociación Uruguaya de Fútbol, envió un documento el pasado 17 de marzo de 2008 al secretario General de la FIFA, donde manifiestan la imperiosa necesidad de proceder a incorporar al reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores FIFA, un aditivo a la frase final del numeral 2 del artículo 18 el cual rezaría:

"No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor, salvo que se tratare de contratos de aprendizaje para jugadores menores hasta sus 18 años o de contratos de formación hasta los 21 años (en este último caso a menos que sea evidente que culminaron su proceso formativo con anterioridad), cuando los clubes profesionales contratantes participen en torneos oficiales de divisiones juveniles formativas y dichos contratos se ajusten, en lo pertinente, a las condiciones y extremos establecidos en los Convenios Internacionales de Trabajo y Recomendaciones de la OIT incorporados al derecho suizo y sean reglamentados por resoluciones de los organismos encargados de su control".

Propuesta sometida a consideración el pasado mes de mayo de 2008 en Sydney (Australia), basados en las normas y principios generales que rigen en materia de relaciones de trabajo y de prestación de servicios personales incorporados en textos de aplicación universal, recogidos y ratificados por el propio derecho Suizo y, por tanto, integrantes de la normativa FIFA (Estatutos FIFA), tales como el Convenio Internacional del Trabajo de la OIT número 142 de 29 de junio de 1975 y la Recomendación número 117 de 6 de junio de 1962 de la misma organización.

De ahí que deviene justo y legítimo que estos Clubes dedicados a la formación de jugadores puedan mantener la vinculación contractual con los jugadores que han formado, por un período limitado que se extienda hasta sus 21 años de edad, extensiva de la instancia de aprendizaje convenida para su minoría de 18 años. Complementación contractual que serviría para que el adolescente y joven pueda desarrollar su aprendizaje y formación como deportista profesional, así como lo relativo a su persona integralmente considerada, en el ámbito natural de sus originarias características biológicas, culturales, educativas, afectivas, etc.[3].

Otro aspecto que nos preocupa, la explotación de nuestros niños de manera deportiva, dejando de lado su formación integral, pues a muchos de los entrenadores de Clubes solo les interesa que den resultados que les represente una jugosa ganancia, y la formación escolar no es tenida en cuenta, donde claramente se está constituyendo una relación laboral.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara,

departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 17 de diciembre del año 2009 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 245 de 2009 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Mauricio Parodi Díaz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

[2] Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

[3] Propuesta de la Asociación Uruguaya de Fútbol como Protección al Menor Jugador, Montevideo marzo 17 de 2008, doctor CORBO José Luis, Presidente, doctor Navascué Hernán, Secretario Ejecutivo.

CONTENIDO

Gaceta número 15 - Jueves 21 de enero de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES — Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 243 de 2009 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 256 de la Constitución Política de Colombia. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 241 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 82 de 1993 y 1232 y se dictan otras disposiciones. 2

Proyecto de ley número 242 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 75 y 76 del Decreto 806 de 1998. 3

Proyecto de ley número 244 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8º del Decreto 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 245 de 2009 Cámara, por la cual se dictan normas relacionadas con la protección de los menores deportistas jugadores de fútbol y se dictan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010